



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA

y Gobierno

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

EJERCICIOS ESPIRITUALES

PARA EL CLERO.

El Reverendísimo Padre Don Francisco de Sales Muruzábal, Provincial de Castilla de la ilustre Compañía de Jesús, ha accedido gustoso á los ruegos de nuestro Ilmo. Prelado, poniendo á su disposición dos PP. de la misma Compañía para continuar los ejercicios espirituales del Clero de esta Diócesis. Á este fin, Su S. I. ha dispuesto haya CUATRO TANDAS: dos en el Santuario de Ntra. Sra. de las Ermitas.

para los cinco arciprestazgos de Galicia, empezando la primera (Dios mediante) el 19 ó 20 del corriente mes de Junio; y terminada que sea la segunda, regresarán los RR. PP. á esta ciudad para dar principio á las otras dos que habra en este Seminario Conciliar para los demas Sres. Eclesiásticos de la Diócesis.

Sin perjuicio de dar con anticipacion las órdenes oportunas al objeto indicado, S. S. I. me manda advierta á los Sres. Arciprestes designen en junta de arciprestazgo á la brevedad posible, los Eclesiásticos que han de asistir á ellos, teniendo presente la facultad concedida en la circular de 12 de Junio del año próximo pasado, inserta en el Bole-

tin eclesiástico número 12, relativa al servicio de las parroquias.

Lo que de orden de S. S. I. se anuncia para conocimiento de los interesados.

Astorga 31 de Mayo de 1882.

--Lic Hipólito Rodríguez Malagon, *Canónigo Secretario.*

EX S. CONGREGATIONE CONCILII.

Bononien.

INTERPRETATIONIS RESCRIPTI.

Die 14 Maii 1881.

COMPENDIUM FACTI In plenariis Comitibus diei 24 Ianuarii anni 1857 acri contentione disceptatum fuit inter Capellanos Hospitalis maioris Bononiensis, et Parochum s. Mariae de Charitate, intra cuius Paroeciae fines dictum erigitur Xenodochium, super iure ducendi solemniter funera in dicta Hospitali domo decedentium, atque proposito tunc dubio: *An Capellanis Hospitalis s. Mariae de Vila et Morte competat ius ducendi solemniter funera ad publicum coemeterium, seu potius spectet ad Parochum in casu.* EE. PP. respondere censuerunt: *Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.* (1)

(1) Ceu perspicax lector videt quaestio haec semel ac iterum acta est: primo res erat inter Capellanos Hospitalis et parochum, intra cuius paroeciae limites Hospitalale situm est; nunc autem agitur inter parochos civitatis, quorum paroeciani dum aegrotantur in Hospitali deferuntur. Primo disceptabatur an ius ducendi solemniter funera spectaret ad capellanos, nunc an ius hoc spectet ad omnes parochos quorum paroeciani in Hospitali decedunt. Resolverat S. C. C. in prima propositione, ius ducendi funus ad parochum pertinere, qui

Temporis autem progressu dubitari coepit, utrum huiusmodi responsum omnibus indiscriminatim bononiensibus Parochis faveret quoad associationem respectivorum parochianorum, in dicto Hospitali de-

litem agitaverat. Quaeritur nunc an parochis cunctis spectet ius hoc ademptum hospitalis Capellani, qui iurisdictione parochiali utuntur ex quadam necessitate.

Gravissimas causas, certum est effecisse ut pleraque Hospitalia ex parochorum iurisdictione eximerentur; et cappellani quoad infirmos ceterosque ipsis aegrotis inservientes, proprii veluti parochi constituerentur. Ratio huius causae et necessitatis affer De Luca de Parochis disc. 23 n. 11 loquens de privilegiis Apostolicis quae exemptionem a parochorum iurisdictione hospitalibus conferunt. «Merito per Sedem Apostolicam omnibus fere hospitalibus, praesertim magnarum civitatum, concessa sunt, tum ob cessantem rationem laboris et incommodi... tum etiam ob magnam confusionem, alias resultantem, circa sacramentorum administrationem, quam frequentius ex improvise et quacumque hora, etiam de nocte, facere oportet, si pro singulis infirmis diversarum parochiarum, etiam distantium, convocare oporteret proprios parochos, quod esset impracticabile.»

Ex his privilegiis enascitur in capellanis hospitalium quasi iurdictio parochialis, rescripiens omnia «ea quae infirmis viventibus et morientibus in hospitali congrua sunt, et in quibus militet dicta ratio confusionis et impracticabilitatis; circa scilicet sacramenta poenitentiae, Eucharistiae ac extremae unctionis: nec non circumtumulationem, De Luca disc. 24 n. 18.» Ex accidentali tamen et transitoria domicilii mutatione confluentes ad hospitale haud cessant esse subditi propriis parochis; qui quoad paroecianorum funera resumunt suum parochiale ius, et ad parochos pertinet ius ducendi solemniter funera ad publica coemeteria, transeuntes procesionalmente cum cruce per aliarum paroeciarum limites ab hospitali ad coemeterium. Hodie enim coemeterium publicum ex lege civili subrogatum fuit sepulturis sive electis, sive de familia, aliisque omnibus; iura tamen parochis et Ecclesiis quoad funera sartactaque servantur.

cedentium; seu potius huiusmodi associationis et funerum ius private spectaret ad Parochum s. Mariae de Charitate. Quapropter Parochi bononienses, supplici oblato libello, S. C. C. adiverunt, expostulantes ut id authentice declarare dignaretur, utrum nempe allata resolutio intelligi debeat favore Parochi s. Mariae de Charitate exclusive, an potius favore omnium et singulorum Parochorum bononensium, ad exclusionem Capellanorum Hospitalis; seu utrum verba *spectat ad Parochum* intelligi debeant de Parocho s. Mariae de Charitate, an potius de Parocho domicilii defuncti. Emus. Archipraesul rogatus, datis litteris diei 15 Maii mox nunciati anni Emo. Praefecto, sequentia retulit: «Si animadvertatur citatum rescriptum Precibus Parochi tunc temporis datum fuisse, videretur, interpretari posse: *»Spectat ad Parochum s. Mariae Charitatis.* Sed si Eminentia vestra acta illius temporis reassumere non dedignetur, inveniet informationem Emi. Cardinalis Viali Prelati, r. ubi dicitur: *Ast subdendum est, non omnes aegros decedentes in hoc maiori Hospitali obnoxios censendos iurisdictioni Curionis s. Mariae de Charitate, quamvis intra eius limites ex accidenti existentes, videlicet ex causa infirmitatis; ad mutandam enim Paroeciam animus permanendi requiruntur: cap. Is qui, de Sepult. in 6. Quare opinor caeterorum etiam Curionum iura sancta tecta esse tuenda.* Ex quibus potius spectare ad Parochum domicilii deduci posset.»

Hisce utrinque perpensis, EE. PP. rogati fuere quomodo esset dirimendum sequens

DUBIUM.

An et cui competat ius funerandi in casu.

RESOLUTIO. Sacra C. Congregatio, sub die 14 Maii 1881, censuit respondere:

Affirmative, Parochis domicilii defunctorum.

EX QUIBUS COLLIGES:

I. Iuris adsistentiam in funeribus competere solummodo proprio Parocho personae defuntae, ex reciproca necessitate, qua parochus et parochiani ad invicem obstringuntur, quoad administrationem et sacramentorum receptionem.

II. Nam dum Parochus onere gravatur praebendi sacramenta parochianis, isti vicissim obstringuntur ad eadem sacramenta a Parocho recipienda: ex qua reciproca necessitate oritur parochialitas.

III. Quapropter parochus iure adsistitur non ratione loci materialis, aut mansitationis vel obitus accidentalis, sed ratione spiritualis officii: seu quia parochus spiritualia parochiano praebuit dum viveret.

IV. Proinde cum Parochus, ex necessitate, suis solummodo parochianis administret sacramenta, hinc in istorum funera tantum se ingerere potest, et non in funera aliorum decedentium in hospitali, intra limites suae paroeciae sito; quia per obitum illo in loco, haud eius fiunt subditi.

V. Parochi officium et iurisdictionem haud esse territorio, sed parochianorum personis affixam; ex quo fit ut Parochus dum omne ius

habeat in paroecianum suum, quocumque ierit, nullum vero ius habeat in propria paroecia super alienum parochianum.

VI. Qua de re Parocho proprio ius competere ducendi solemniter funera ad publicum coemeterium, quoties sui parochiani in hospitali decedentes, extra illud sibi elegerint sepulturam; non enim paroeciam mutaverunt, ex quo aegroti in hospitale delati sint.

VII. Ideo in themate rite resolutum fuisse ius funerandi competere parochis domicili defunctorum, id est unicuique parocho relate ad proprios parochianos, decedentes in hospitali; ita ut parochus, intra cuius paroeciae limites erigitur hospitale, possit tantum sese ingerere in funera suorum paroecianorum.

(Acta S. Sedis. Tom. XIV, fasc. CLXIV.)

SOBRE FACULTADES DE LOS OBISPOS

PARA CONCEDER INDULGENCIAS.

Los Romanos Pontífices acostumbraron siempre á guardar moderación en conceder indulgencias, no fuera caso que por medio de *indulgencias indiscretas y superfluas, ó se despreciaran las llaves de la Iglesia, ó se relajara la satisfacción de la penitencia.* Cap. *Cum. ex eo de poenit. et remis.* Por esta misma razon, jamas omitieron cohibir, dentro de los límites de la moderación, las indulgencias que vieron habian excedido estos límites. Además, el sacrosanto Concilio de Trento Ses. 25. *decret. de Indulg.*, siguiendo la antigua y aprobada costumbre de la Iglesia, inculca re-

petidas veces la moderación en conceder las indulgencias *para no desvirtuar con demasiada facilidad la disciplina eclesiástica.* Y deseando enmendar y corregir los abusos que se hubieran introducido en esta materia, manda á los Obispos que cada uno reuna con todo cuidado las de su Iglesia y las lleve al *Sumo Romano Pontífice, cuya autoridad y prudencia determine lo conveniente á la Iglesia universal.* Autoridad que suelen ejercer los Romanos Pontífices por medio de la Sagrada Congregacion de Indulgencias desde que fué instituida.

Por cuya razon los diferentes abusos que aparecian arraigados en algunos de los países contra tan saludable disciplina de la Iglesia, fueron propuestos en la congregacion general celebrada en el palacio apostólico Vaticano el dia 14 de Diciembre de 1877, bajo la fórmula de las siguientes dudas.

1.ª ¿Puede ó no el Obispo ú otro cualquier Prelado añadir otras indulgencias al acto mismo de piedad ó á la misma asociacion piadosa, á la que concedió ya el Romano Pontífice indulgencias plenarias ó parciales? ¿Puede ó no añadir nuevas indulgencias á las coronas y sagradas imágenes bendecidas por el Papa ó por un sacerdote revestido de legítima facultad?

2.ª ¿Puede ó no el Obispo conceder indulgencias á los fieles de una Diócesis, que no sea suya, si el Ordinario del lugar lo consiente?... ¿Puede ó no tolerarse semejante práctica, si con ella no se intenta más que multiplicar con el mayor número de Obispos concedentes la suma de los dias de indulgencias anejas á un mismo acto de devocion?

3.^a ¿Puede ó no el Obispo aplicar nuevas indulgencias al mismo objeto, ó al mismo acto de piedad al que ya el antecesor concedió indulgencias?

4.^a ¿Puede ó no el Obispo, *in partibus infidelium*, aun siendo auxiliar del Ordinario de alguna Diócesis, conceder como el Diocesano la indulgencia de cuarenta dias?

5.^a ¿Puede ó no el Obispo, sin traspasar los límites de su derecho dividir en partes un mismo acto de piedad para aumentar las indulgencias y conceder, v. g., cuarenta dias de indulgencia por cada una de las palabras de la salutacion Angélica?

6.^a ¿Puede ó no el Delegado apostólico en virtud de las facultades que recibió del Sumo Pontífice, concurrir en la concesion de indulgencias con cualquier Obispo del territorio de su delegacion para enriquecer con indulgencias el mismo objeto ó el mismo acto de piedad?

7.^a ¿Los Prelados á quienes por privilegio apostólico se ha dado facultad de conceder en ciertas festividades solemnes del año indulgencias plenarias, deben usar ó no de esta facultad por modo de acto, tantas veces cuantas ocurre tal solemnidad, ó pueden extender en una sola concesion esta misma indulgencia para todas las festividades que ocurran en el periodo de los años, ó para siempre?

La Sagrada Congregacion juzgó deber responder como á continuacion:

A la primera.—No, si no prescriben nuevas condiciones que deban cumplirse.

A la segunda.—No á una y otra.

A la tercera.—No.

A la cuarta.—No.

A la quinta.—No.

A la sexta.—Lo mejor será que se abstenga.

A la séptima.—Sí á la primera parte, nó á la segunda.

Hecha, pues, relacion por el infrascrito Secretario de la Sagrada Congregacion á Nuestro Santísimo Señor Pio Papa IX en audiencia habida el 12 de Enero de 1878, Su Santidad aprobó las predichas respuestas, y mandó publicarla.

Dado en Roma, en la Secretaria de la Sagrada Congregacion el dia 12 de Enero de 1878.—Luis, Cardinal Oreglia, di S. Stephano, Prefecto—A. Pamei, Secretario.

MATRIMONIOS DE MILITARES.

La Ley de 8 de Enero último, reformando la de 28 de Agosto de 1878 sobre Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha introducido las alteraciones siguientes:

1.^a La duracion del servicio militar es de 12 años, 6 en activo y 6 en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja. Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos 4 años, á contar desde el dia de su embarque, y cumplido dicho plazo, pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros 4 años (Arts. 2.^o y 20.)

2.^a Los individuos de tropa no podrán contraer matrimonio durante los **seis primeros años de servicio** en cualquiera de las dos situaciones; de *activo*, que comprende á los que sirven en los cuerpos permanentes del Ejército; ó de *reserva activa*, á la que pertenecen los que regre-

san á sus hogares con licencia ilimitada, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja. (Arts. 9.º y 5.º).

3.ª *Podrán verificarlo pasados cuatro años, los que hayan servido en Ultramar* (Art. 20, comparado con el 9.º).

4.ª *Pueden contraer matrimonio, despues de los dos años de servicio, los reclutas disponibles, que son todos los mozos sorteados que resultando útiles, no ingresaron en las filas del Ejército permanente, ya por exceder del cupo respectivo, ya por haber sido exceptuados como hijos de padre sexagenario pobre ó de viuda pobre, etc., sin que necesiten estos exceptuados esperar la tercera revision de la excepcion alegada* (Arts. 9.º, 6.º, 16, 92 y 95.)

5.ª *Podrán casarse en cualquier tiempo:* 1.º, *los soldados de la segunda Reserva, que comprende á los que hayan servido seis años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles, pero estos últimos no podrán hacerlo hasta pasados los dos años primeros de servicio, como se dice en la regla precedente,* (Arts. 9.º y 7.º); 2.º, *los declarados inútiles por defecto físico, puesto que no pertenecen al servicio activo ni á los llamados reclutas disponibles, aunque deben presentarse á tres revisiones* (Art. 87 comparado con los arts. 5.º y 6.º); 3.º *los que sin tener la talla de un metro 545 milímetros, alcanzan la de un metro 500 milímetros, pues se encuentran en las mismas condiciones que los inútiles por defecto físico* (Art. 88 comp. con los arts. 5.º y 6.º); los menores de 1m. 500 mm., son excluidos del servicio (Art. 88); 4.º *los redimidos á metálico; pues, aunque la ley Novísima los reduce á la categoría de recluta disponible, por el hecho*

de la redención se les abonan tres años de servicio activo; y este tiempo, con arreglo á la jurisprudencia que establece la Real Orden de 3 de Febrero de 1881, debe computarse para el plazo de dos años que exige la ley á los reclutas disponibles para que puedan casarse (Art. 179); y 5.º, *los mozos ya sorteados, pero cuyo ingreso en caja no se ha hecho todavía, conforme al Art. 2.º*

Los interesados deberán presentar los documentos oportunos, que acrediten hallarse en libertad para contraer matrimonio, no obstante la responsabilidad militar, que les incumbe.

Art. 9.º «Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir Ordenes sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situación; y si en este nuevo estado fuesen llamados á las armas por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento y serán destinados á las funciones de su sagrado Ministerio.»

Téngase presente que estas disposiciones solo son aplicables á los mozos del Reemplazo de 1882 y sucesivos. Para los sorteos anteriores al del corriente año rige la ley antes de su reforma, y en ella se prevenía que los reclutas disponibles, situacion en que solo se comprendian entonces los excedentes del cupo que quedaban en sus hogares á disposicion del Gobierno con licencia ilimitada, pueden contraer matrimonio á los dos años cumplidos en esta situacion; y los que hubiesen servido 4 años en activo, desde que obtuvieron el pase á la reserva, poniéndolo unos y otros en conocimiento del Jefe respectivo. Los exentos y los cortos de talla, procedentes de los Reemplazos anteriores al de 1882 y sujetos á revision durante tres años, no pueden contraer matrimonio hasta que

cese su situación espectante, según R. O. de 5 de Mayo de 1880.

Santas Misiones.

Según noticias, dignas de entero crédito, fueron tan abundantes los frutos de vida eterna, que se recogieron en la Misión de Polgoso de la Rivera, dada por los RR. PP. Redentoristas, que estuvieron en Villaviciosa de Perros, que apenas quedaron media docena de personas que no se acercaran á recibir los Santos Sacramentos de Penitencia y Sagrada Comunión, asistiendo á todos los ejercicios hasta los imposibilitados, que se hacían llevar por sus parientes; dando ejemplo, digno de imitarse, las autoridades locales, que gustosas se prestaron á hacer cuanto estuviera de su parte, secundando los deseos de su celoso economo, que dá muchas gracias al Todopoderoso por los beneficios espirituales derramados en los corazones de sus feligreses.

Asímismo, ha sido tal la abundancia de gente que ha acudido á oír la divina palabra, anunciada por los RR. PP. Labrador y Cambra en la Villa de Tábara y en Ferrerueta, que los PP. Misioneros se vieron obligados á predicar al aire libre, pues el templo no podía contener dentro de sus naves las 10,000 y mas personas que en algunos dias se reunían, habiendo recibido el Pan Eucarístico mas de 5,000 almas, sin contar las que lo recibieron en los tres últimos dias, pues las noticias, que se nos han comunicado, no alcanzan mas que hasta el 20, y la misión terminaba el 24 en dicho Ferrerueta.

El recibimiento que se ha hecho

á los RR. PP., la puntualidad con que todos, así eclesiásticos como seglares, han concurrido á los actos que durante la misión se practicaron y el interés y solicitud desplegados por las autoridades todas, para que produgera fruto centuplicado la palabra divina, han sido dignas de la piedad y celo por la salvación de las almas, de que están animados los Sres. encargados de parroquias y demás eclesiásticos de esta Diócesis, de la edificante religiosidad de las corporaciones municipales y de la fé viva que anima los corazones de fieles de los pueblos por donde pasan los enviados del Señor. ¡Gloria sea dada á Dios!

CULTOS RELIGIOSOS.

Durante el mes de Mayo se han practicado en el Oratorio de S. Felipe Neri de esta Ciudad los ejercicios de las *Flores* por la Asociación de las *Hijas de Maria* con la devoción y esmero acostumbrados.

En la parroquial de Sta. Marta, desde el 13 al 21, la Real Archicofradía del *Culto continuo* y *Corte de Maria* consagró á su Tutelar, la Reina de todos los Santos, *Madre del amor Hermoso*, los siguientes cultos: todos los dias, á las 7 de la mañana, se cantó la Misa en honor de la Sma. Virgen, y á las 6 y media de la tarde se rezó el Sto. Rosario, con la letanía cantada, plática, novena, letrillas y despedida de la Virgen: en el último, á las 7 de la mañana Misa y comunión general; á las 10 y media Misa á orquesta con Sermón; y á las 4 de la tarde hubiera salido la procesion á no haberlo impedido la lluvia tan deseada.

Muchos fieles asistieron á todos los ejercicios; pero en la tarde en que predicó el R. P. Valdeviejas, estaba materialmente lleno el templo, quedando el auditorio grandemente conmovido con la fervorosa plática que pronunció el humilde cuanto celoso capuchino, que expuso á maravilla las glorias de la Santísima Virgen, sin que desmerecieran en nada los demás Sres. Oradores sagrados que le precedieron y siguieron.

Si no temiéramos herir la modestia, humildad y religiosidad de las personas que han costeadó los gastos de esta novena, y la ilustración y celo del Sr. Director de la Archicofradia y demás Srs. eclesiásticos y fieles, que han cooperado al mayor esplendor de estos, pondríamos aquí sus nombres para que sirvieran de estímulo y ejemplo.

También los *Congregantes de S. Luis Gonzaga* honraron á su angélico Patrono, el 28 del mes próximo pasado, en la Iglesia del Seminario Conciliar, con los ejercicios que á continuación ponemos: A las 6 y media de la mañana, el M. I. Sr. Rector del Seminario dijo la Misa de Comunión con plática preparatoria; á las 10 y media se cantó á toda orquesta la Misa solemne, estando á cargo del Sr. Director de la Congregación, Lic. D. Francisco Alvarez y Alvarez, el sermón panegírico del Santo; y por la tarde, á las 4 y media se sacó en procesion, por las calles de costumbre, la imágen de S. Luis, cantando durante ella el Sto. Rosario y Letania. Al regreso á la Iglesia un Congregante joven-cito pronunció un pequeño discurso, en el cual indicó los puntos más culminantes de la vida del Patrono

de la juventud estudiosa; y despues de hacer breves, pero oportunas reflexiones, acerca de los peligros á que se ve expuesta en nuestros dias la inocencia, terminó exhortando con calor y vehemencia á sus compañeros á imitar á San Luis, así como este fué imitador de Jesucristo. Acto continuo se dió á adorar la reliquia del Santo, cantando durante la ceremonia un coro de alumnos internos y externos con acompañamiento del *Armonio*, el *Himno de San Ignacio*.

Finalmente, las Religiosas de Sti. Spiritus han celebrado el triduo de la venida del Espiritu Santo con la solemnidad y esplendor de los años anteriores, dignándose asistir nuestro Ilmo. Prelado la última tarde para hacer la procesion y Reserva del Santísimo.

ANUNCIO.

En la imprenta y librería de este BOLLIN, se hallan de venta además de otras muchas las obras siguientes: Año Cristiano, 9 tomos en 4.º encuadernados en holandesa 140 rs., el mismo en 15 tomos 160. Los Santos Padres, Colección escogida de sus sermones y homilias 5 tomos en id. en holandesa, 140, en pasta 150, y en tafilete 160. El Cura en el Púlpito, 3 tomos en id. en pasta, 60. Jesucristo Predicado, 2 tomos en id. id. 52. El Catequista Orador, 2 tomos en id. id. 35. Alivio de Párrocos 2 tomos en id. id. 35 rs. Camino del Paraiso, 1 tomo en 12.º tafilete 11 rs. Glorias de María 1 tomo en id. pasta, 10 rs.

Imp. y lib. de L. Lopez, Rúa 5.